



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-98/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: RICARDO URZÚA TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio electoral JE-77/2024, que revocó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador PES-1000/2024, decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, pues fue correcto que el tribunal responsable considerara que las disposiciones normativas con las que la autoridad administrativa electoral fundó el sobreseimiento no resultaban aplicables.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Origen de la controversia	3
4.1.1. Hechos denunciados	3
4.1.2. Trámite y resolución del procedimiento especial sancionador.....	3
4.1.3. Pretensión de la demanda local	4
4.1.4. Sentencia reclamada.....	4
4.1.5. Planteamiento ante esta Sala Regional	5
4.2. Cuestiones a resolver y metodología	5
4.3. Decisión	5
4.4. Justificación.....	6
5. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral Estatal:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia y admisión. El cinco de abril¹, Movimiento Ciudadano denunció a Edgar Cantú Fernández —en su carácter de Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León—, al *PAN* y a las demás personas que resultaran responsables, al estimar que habían cometido infracciones a la legislación electoral. Al día siguiente, el *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia e inició un procedimiento especial sancionador, el cual registró bajo la clave PES-1000/2024.

1.2. Sobreseimiento. El seis de abril, la *Dirección Jurídica* ordenó diversas diligencias de investigación. Con base en su resultado, le propuso a la *Comisión de Quejas* que sobreseyera el procedimiento, la cual aceptó decretarlo.

1.3. Tramite y resolución del juicio local. El veintidós de abril, Movimiento Ciudadano promovió juicio electoral ante el *Tribunal Local*. El diez de mayo, dictó sentencia, en la cual **revocó** el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador y ordenó a la *Comisión de Quejas* que continuara con su substanciación.

1.4. Impugnación ante esta Sala Regional. Inconforme, el *PAN* presentó juicio de revisión constitucional electoral. El uno de junio, esta Sala Regional encauzó la controversia al presente juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocerla.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que revocó el sobreseimiento de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron infracciones a la legislación electoral, cometidas por el Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo

¹ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.



León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-31/2024.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

Movimiento Ciudadano denunció a Edgar Cantú Fernández —en su carácter de Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León—, al *PAN* y a las demás personas que resultaran responsables, al estimar que realizaron propaganda gubernamental en un periodo prohibido. Al respecto, señaló que, en la cuenta de Facebook del municipio, están promocionando sus labores, mediante una publicación en la que el Ayuntamiento ofrece servicios de reparación de anteojos.

4.1.2. Trámite y resolución del procedimiento especial sancionador

Luego de que el *Instituto Local* admitiera la denuncia, la *Dirección Jurídica* ordenó dos diligencias de fe de hechos: i) una con el propósito de localizar las direcciones electrónicas y la publicación señaladas en la denuncia; y, ii) otra con el fin de verificar si existía el perfil de Facebook objeto de la denuncia. Con

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

³ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

base en el resultado de dichas diligencias, le propuso a la *Comisión de Quejas* sobreseer el procedimiento especial sancionador.

El diez de abril, la *Comisión de Quejas* **sobreseyó** el procedimiento. Explicó que la denuncia era improcedente, porque no se desprendían indicios mínimos para advertir violación a la legislación electoral, en tanto no se logró localizar la propaganda relacionada con los hechos denunciados, aun cuando se realizaron diligencias con ese propósito. Para justificar su decisión, invocó que era aplicable, **por analogía**, lo dispuesto en el artículo 366, fracción IV, párrafo segundo, punto a., de la *Ley Electoral Estatal*.

Enseguida, explicó que, si bien las reglas procesales de improcedencia y sobreseimiento se encuentran previstas en el procedimiento ordinario, también resultan aplicables al sancionador, porque, a su juicio, así lo consideró el *Tribunal Local* al resolver el expediente PES-916/2021.

4.1.3. Pretensión de la demanda local

En la demanda del juicio local, Movimiento Ciudadano señaló como agravio, entre otros, que no se actualizaba ninguno de los **únicos dos supuestos** en los que procede el sobreseimiento del **procedimiento especial sancionador**, determinados en el artículo 45 del *Reglamento de Quejas*: **i)** que exista imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada; y, **ii)** que éste haya fallecido.

4

4.1.4. Resolución reclamada

El *Tribunal Local* declaró **fundados** los argumentos del partido actor y revocó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador emitido por la *Comisión de Quejas*, al considerar que estaba indebidamente fundado y motivado, con base en estas razones:

- Se invocaron causales de improcedencia que **no resultaban aplicables** al caso concreto, lo cual provocó que se fundara y motivara indebidamente el sobreseimiento.
- La denuncia sí era procedente, al haberse señalado posibles infracciones a la normativa electoral, las cuales solo podían tenerse por inexistentes en la resolución de fondo que deberá dictar el *Tribunal Local*, con base en la valoración probatoria correspondiente.
- La autoridad sustanciadora debía allegarse de mayores elementos de prueba para que el procedimiento quedara debidamente integrado y,



posteriormente, pudiera ser resuelto por el *Tribunal Local*, que es el órgano competente para dictar la resolución de fondo que pone fin al procedimiento.

4.1.5. Planteamiento ante esta Sala Regional

En su **único agravio** (señalado como primero en la demanda), el partido actor alega que el sobreseimiento que dictó la *Comisión de Quejas* no era contrario a Derecho, porque:

- El artículo 366, fracción IV, párrafo primero, y el punto a., párrafo segundo, de esa misma fracción, de la *Ley Electoral Estatal*, señalan: i) la denuncia es improcedente cuando los hechos denunciados no constituyan violaciones a dicha legislación, y ii) que procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga esa causa de improcedencia. Estas disposiciones normativas resultaban aplicables al caso concreto.
- En el caso, sí se actualizaba la referida causal de improcedencia, porque no se demostró con elementos suficientes la existencia de la propaganda denunciada, aun cuando se realizaron diligencias para constatarla.
- En el procedimiento especial sancionador, quien denuncia tiene la carga de demostrar con material probatorio suficiente los hechos en los que basa su denuncia.
- Múltiples criterios de la *Sala Superior* justificaban la improcedencia de la denuncia, los cuales sostienen que las denuncias presentadas por los partidos políticos, por hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y estar acompañadas de material probatorio suficiente que le permitan a la autoridad electoral determinar si existen indicios que justifican iniciar su facultad investigadora.

5

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional **analizará los agravios** hechos valer, atendiendo a su orden lógico, para determinar:

- a) Si el artículo 366, párrafo primero, fracción IV (particularmente su párrafo primero y el punto a. del segundo), de la *Ley Electoral Estatal*,

permite declarar la improcedencia y sobreseimiento del procedimiento especial sancionador.

- b) En caso de que ser aplicable, se impone determinar si la denuncia era improcedente conforme a esa disposición normativa, tomando en cuenta el caudal probatorio disponible.

4.3. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada, al ser conforme a Derecho que el *Tribunal Local* concluyera que las disposiciones normativas con las que la *Comisión de Quejas* fundó la improcedencia y el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador no resultaban aplicables, por lo cual en el caso las posibles infracciones a la normativa electoral solo pueden tenerse por inexistentes en la resolución de fondo que se emita con base en la valoración probatoria correspondiente. Lo anterior, porque tales disposiciones normativas —previstas exclusivamente para los procedimientos **ordinarios** sancionadores—, cuya naturaleza es distinta a la del procedimiento especial, no pueden utilizarse para justificar, por **analogía**, la improcedencia y el sobreseimiento de un procedimiento **especial** sancionador. **Menos aún por la aparente dificultad probatoria.**

6

4.4. Justificación

No tiene razón el partido actor al argumentar que el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador estaba debidamente fundado y motivado.

Respecto del procedimiento especial sancionador, la *Sala Superior* ha considerado que las autoridades administrativas que lo tramitan no pueden sobreseerlo en casos no previstos por el legislador en la normativa electoral⁴.

Sobre el tema, la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, los requisitos para admitir los juicios deben interpretarse de forma estricta (es decir, sin extender su ámbito de aplicación más allá de los supuestos expresamente previstos), con el propósito de

⁴ Así lo sostuvo al resolver el recurso de revisión SUP-REP-11/2017.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, si bien la figura procesal del sobreseimiento implica analizar cuestiones que puedan poner fin al procedimiento, de la revisión de la normativa electoral se desprende que el legislador no previó que actualice, en el caso, sobreseer, cuando a juicio del órgano tramitador, no sea dable atribuir la conducta a sujeto de derecho alguno.



favorecer las interpretaciones que permitan dar una solución al fondo del asunto⁵.

Además, la *Suprema Corte* ha considerado que el derecho de acceso a la justicia no solo rige la actuación de las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también la de las autoridades administrativas al resolver controversias en el marco de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio⁶.

Conforme a estos criterios, las autoridades administrativas que tramitan un procedimiento sancionador electoral **solo** pueden considerarlo improcedente y decretar el sobreseimiento con base en causas que estén previstas expresamente para dicho procedimiento. Sin que puedan las que se contemplan para otros procedimientos hacerse extensivas por analogía. La analogía, como método integrador de reglas o normas no previstas para todos los casos, es un razonamiento que consiste en aplicar una disposición jurídica a un supuesto de hecho no contemplado por ella, pero semejante al que sí está previsto.

Por ello, contrario a la óptica del inconforme, la interpretación de los requisitos de procedencia debe ser estricta, esto es, debe limitarse a comprender su significado conforme a su literalidad, al atender a las causas que den por concluido un procedimiento.

En el caso concreto, para determinar improcedente la denuncia durante el trámite del procedimiento, la *Comisión de Quejas* invocó lo dispuesto por el artículo 366, fracción IV, párrafo primero, de la *Ley Electoral Estatal*⁷. Ahí se

⁵ Véanse las siguientes tesis: *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, clave 1a. CCXCI/2014 (10a.), 8 de agosto de 2014; *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA Estricta, a fin de evitar obstaculizar injustificadamente el acceso de los individuos a dicho medio de defensa* publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, clave 2a. CLVII/2009, enero de 2010; y, *AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL, SON DE Estricta INTERPRETACION* publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, tomo LXIII, p. 2215, febrero de 1940.

⁶ *DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, clave 2a. CXXVIII/2017 (10a.), 29 de septiembre de 2017.

⁷ CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR [...] Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: [...] IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte

establece que es una causal de improcedencia de la denuncia que los hechos denunciados no constituyan violaciones a la Ley.

Para fundar el sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador con base en la improcedencia que advirtió, la *Comisión de Quejas* citó lo dispuesto por ese mismo artículo y fracción, pero haciendo alusión al punto a de su párrafo segundo⁸. Esa porción normativa establece que procede el sobreseimiento de la denuncia cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga una causal de improcedencia.

Las disposiciones normativas en comento se ubican en el capítulo tercero de la *Ley Electoral Estatal*, denominado **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**⁹, lo cual es indicativo de que están expresamente previstas para regular dicho procedimiento. Esta es una razón suficiente para concluir que no eran atendibles para sobreseer un procedimiento **especial** sancionador, con relación al cual no hay previsión de este orden en el capítulo cuarto de la *Ley Electoral Estatal*, que lo regula¹⁰.

8

Si la causa de improcedencia y la de sobreseimiento, invocadas por la *Comisión de Quejas*, están solo previstas para el procedimiento ordinario sancionador —el cual tiene una naturaleza distinta—entonces, como lo determinó el *Tribunal Local*, no son aplicables para sobreseer en el procedimiento especial sancionador materia de la controversia.

Cabe mencionar que la cita de una resolución anterior del *Tribunal Local*, realizada por la *Comisión de Quejas*, tampoco podría tener el alcance de justificar la aplicación analógica de las disposiciones normativas que fundaron el sobreseimiento, pues atendía a otras circunstancias que finalmente en la jurisprudencia de este Tribunal no se han analizado y avalado, constituyendo un referente que no tiene fuerza vinculatoria y que en su caso, sostendría un criterio que no se comparte por esta Sala Regional.

Por las anteriores consideraciones, se concluye, fue correcto que el *Tribunal Local* sostuviera, en la resolución reclamada, que se invocaron causales de improcedencia que no resultaban aplicables al caso concreto.

incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; [...]

⁸ Loc. cit.

⁹ Loc. cit.

¹⁰ CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



Atendiendo a la conclusión alcanzada, es innecesario el estudio de los argumentos tendientes a justificar que la denuncia era **improcedente** conforme a la causal invocada por la *Comisión de Quejas*, porque las pruebas existentes en el expediente no eran suficientes para demostrar la existencia de la propaganda denunciada, así como el relativo a que dicha insuficiencia probatoria justificaba la **improcedencia** de la denuncia, conforme a diversos criterios de la *Sala Superior*.

Como la causal de improcedencia no resultaba aplicable para sobreseer en el procedimiento, resulta irrelevante determinar si se actualizaba o no: de cualquier forma, no podría fundar adecuadamente el sobreseimiento.

Consecuentemente, también resulta irrelevante determinar si la improcedencia de la denuncia estaba justificada conforme a las pruebas disponibles, atendiendo al estándar de prueba establecido en diversos criterios de la *Sala Superior*. Aunque las pruebas no cumplieran con dicho estándar, no podría declararse improcedente la denuncia, al no existir una causal aplicable para fundar la improcedencia del procedimiento especial sancionador, como anteriormente se explicó.

De ahí que, como se señaló, la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local* es correcta, en tanto que, en efecto, en consideración de esta Sala Regional, era indebido sobreseer en el procedimiento, dado que las posibles infracciones a la normativa electoral solo pueden tenerse por inexistentes en la resolución de fondo que se emita con base en la valoración probatoria correspondiente.

A partir de lo expuesto, se estima que **no tiene razón** el partido actor en sus motivos de inconformidad y, por tanto, debe **confirmarse** el acto impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. En la materia, se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.